



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3780/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3780/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó varios requerimientos relacionados a una festividad.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de la información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar sin Materia, Fiesta, Permiso, Vigilancia, Medidas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3780/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3780/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztapalapa

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3780/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Alcaldía Iztapalapa**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el veintinueve de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **092074625002190**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN.

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

EL PRÓXIMO 8 DE NOVIEMBRE SE LLEVARÁ A CABO UNA FIESTA EN LA COLONIA TENORIOS DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA, QUE SE ANUNCIA COMO OTRO ANIVERSARIO DE LOS PITUFOS, CADA AÑO EN ESTA CELEBRACIÓN SE CONSUME DROGA Y ALCOHOL, SE REALIZAN DISPAROS AL AIRE, HACEN SUS NECESIDADES EN LA CALLE Y CASI SIEMPRE TERMINA EN PELEAS, POR LO QUE QUIERO SABER SI:

- CUENTA CON PERMISO PARA LLEVAR A CABO EL FESTEJO.
 - CUENTA CON PERMISO PARA CERRAR LA CALLE.
 - CONTARÁ CON VIGILANCIA.
 - CONTARÁ CON SERVICIO DE BAÑOS.
-
- DE NO CONTAR CON PERMISO QUE MEDIDAS SE TOMARÁN PARA QUE NO SE LLEVE A CABO.
 - CUANTAS VECES HAN TRAMITADO PERMISO PARA ESE FESTEJO.

QUIERO SEÑALAR QUE EL AÑO ANTEPASADO REALICE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 092074623002716 PREGUNTANDO SI TENIAN PERMISO Y SE CONTESTÓ QUE NO SE ENCONTRÓ SOLICITUD ALGUNA QUE INDIQUE QUE LOS ORGANIZADORES DEL MISMO SOLICITARON PERMISO.

Y PESE A NO TENER PERMISO NO SE HIZO NADA PARA EVITAR QUE SE REALIZARA ESE FESTEJO, EL CUAL TERMINO EN PELEA Y CON DISPAROS.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El once de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular una prórroga para atender la solicitud de acceso a la información por medio del oficio **sin número**, de la misma fecha, suscrito por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Por este medio y en referencia a la solicitud de información que presentó con número de folio **0920746250002190** se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención a la petición de la o las unidades administrativas correspondientes, se otorgó una **ampliación de plazo**; toda vez que, la información que se requirió se encuentra en proceso de búsqueda.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiuno de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado de manera oficial **en la misma fecha**, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

CORREO ELECTRÓNICO .- El suscrito *****, con correo para recibir todo tipo de notificaciones *****, por este medio presento un recurso de revisión contra la respuesta proporcionada por la unidad de transparencia de la Alcaldía Iztapalapa correspondiente al folio 092074625002190, ya que considero que la respuesta de la solicitud de información es incompleta, pues solicito información sobre un espectáculo público y corresponde a la jud de espectáculos públicos y a la dirección territorial Santa Catarina otorgar el permiso para que se celebre y envía únicamente la respuesta de la jud de espectáculos públicos y de la dirección territorial no se envía nada.
[Sic.]

A su agravio, el recurrente anexó documental constantes de dos fojas útiles consistentes al oficio **DGGPC/DG/SSGM/JUDEP/0970/2025**, de fecha siete de noviembre de la presente anualidad, signado por la J.U.D. de Espectáculos Públicos de la Subdirección de Servicios de Gobierno y Movilidad de la Dirección de Gobierno, el cual en su parte medular menciona lo siguiente:

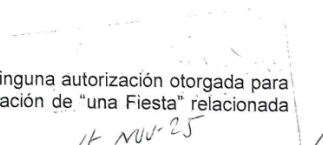
[...]

1. Cuenta con permiso para llevar a cabo el festejo.

A la fecha del presente oficio, no se cuenta con registro de autorización alguna otorgada para la celebración de "una fiesta" relacionada con el "aniversario de los pitufos" en la colonia Tenorios de la Alcaldía Iztapalapa.

2. Cuenta con permiso para cerrar la calle.

En consecuencia de la respuesta anterior, no se tiene registro de ninguna autorización otorgada para el cierre de calles en la Colonia Tenorios, con motivo de la celebración de "una Fiesta" relacionada con el "aniversario de los pitufos".



3. Contará con vigilancia.

En el marco de las atribuciones de esta unidad Político Administrativa, no se cuenta con información al respecto.

4. Contará con servicio de baños.

En el marco de las atribuciones de esta unidad Político Administrativa, no se cuenta con información al respecto.

5. De no contar con permiso qué medidas se tomarán para que no se lleve a cabo.

Al no existir registros de autorizaciones otorgadas por esta Unidad para la celebración de "una fiesta" relacionada con el "aniversario de los pitufos" en la colonia Tenorios, toda realización de ésta sería irregular, por lo cual, a solicitud ciudadana, esta unidad, en el ámbito de sus atribuciones, podría realizar recorridos y acciones operativas coadyuvando con las diversas áreas de la Alcaldía y el Gobierno de la Ciudad de México, con el fin de atender las problemáticas con los bailes no autorizados que se realicen en vía pública, que van desde una amonestación hasta la suspensión del evento.

6. Cuántas veces han tramitado permisos para este festejo.

A la fecha del presente oficio, no se cuenta con registro de solicitud de autorización alguna para la celebración de "una fiesta" relacionada con el "aniversario de los pitufos" en la colonia Tenorios de la Alcaldía Iztapalapa.

[...][Sic.]

IV. Turno. El veintiuno de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3780/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El veinticuatro de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción IV, y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

³ El acuerdo fue notificado a las partes en la misma data por los medios señalados para tales efectos.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente lo siguiente:

- I. Remitiera a este Intituto, copia íntegra y sin testar de la respuesta que otorgó referente a la información peticionada en el folio 092074625002190.
- II. Remitiera captura de correo electrónico a través del cual se haga constar la fecha de notificación de la información proporcionada a la solicitud con número de folio 092074625002190.

VI. Fe de Erratas. El veinticinco de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular

el oficio **DGGPC/DG/SSGM/JUDEP/0970/2025**, de fecha siete de noviembre de la presente anualidad, signado por la J.U.D. de Espectáculos Públicos de la Subdirección de Servicios de Gobierno y Movilidad de la Dirección de Gobierno, el cual ya fue mencionado con anterioridad.

Asimismo, adjuntó el oficio **CEST/0375/2025**, de fecha veinte de noviembre, suscrito por el Coordinador de Enlace y Seguimiento de las Territoriales, dirigido a la J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

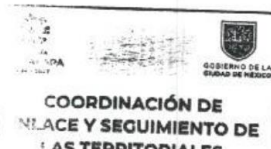
Por medio de la presente, le hago llegar a usted, la información referente a las solicitudes de información pública con números de folios **092074625002188** y **092074625002190** dicha solicitud de información, fue dirigida a la **Dirección Territorial Santa Catarina** de la Alcaldía Iztapalapa para su atención, misma que fue solicitada mediante el oficio:

Santa Catarina CEST/0370/2025

Con fecha de 19 de noviembre del 2025.

Se anexa la respuesta de la Dirección Territorial mediante el oficio:

Santa Catarina DTSC/665/2025



[...][Sic.]

Además, anexó el oficio **DTSC/665/2025**, de fecha seis de noviembre, suscrito por el Director Territorial en Santa Catarina, el cual, en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que una vez que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección Territorial en Santa Catarina **no se encontró documentación alguna que ampare la autorización para llevar a cabo una fiesta en la vía pública sobre la calle la Era Colonia Tenorios Alcaldía Iztapalapa.**

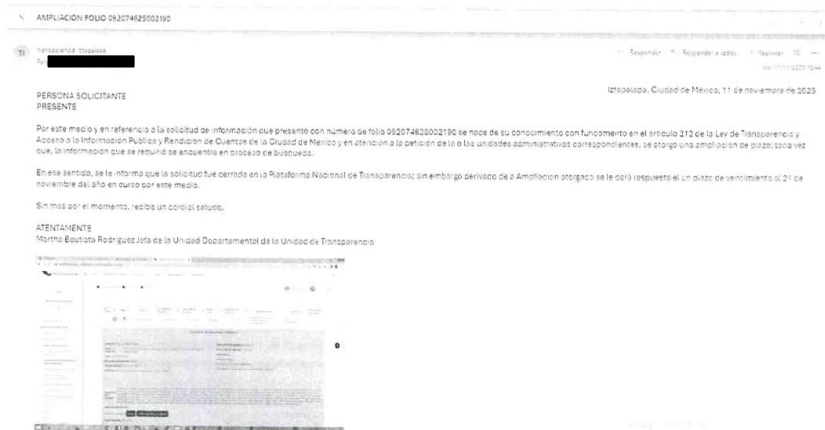
[...][Sic.]

VII. Alegatos, Manifestaciones y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado. El tres de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **ALCAL/UT/1088/2025**, de la misma fecha, suscrito

por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

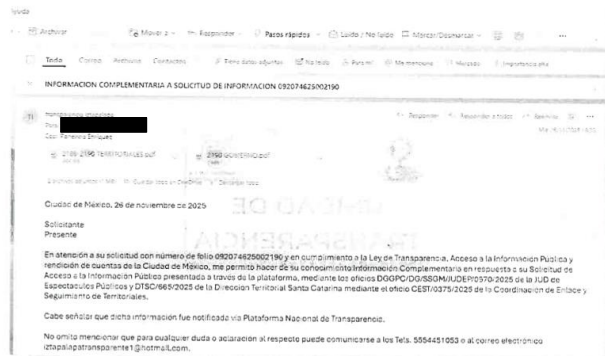
En este contexto y con el propósito de atender el recurso de revisión, me permito informar lo siguiente; el día 11 de noviembre del presente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al dar atención al folio 092074625002190; derivado de un error involuntario se seleccionó el apartado de respuesta: "Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia" cuando lo correcto era la opción de "Ampliación de plazo" por lo que, al elegir la opción incorrecta no fue posible adjuntar el archivo correspondiente, ya que, la solicitud quedó como "Terminada"; derivado de ello, esta Unidad de Transparencia envió vía correo electrónico del solicitante la "Ampliación de plazo", tal como se muestra en la captura de pantalla que se anexa al presente; lo anterior, para estar en la posibilidad de dar la respuesta correcta a dicha solicitud.



Con la finalidad de garantizar el acceso a la información y cumplir con el principio de máxima publicidad y transparencia y con fundamento en el artículo 19 y 41 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó el envío de la información, a través del correo electrónico del solicitante el día 12 de noviembre del 2025, tal y como se muestra en la captura de pantalla que se adjunta al presente.



Dando continuidad a la solicitud de información, el día 25 de noviembre del año en curso se realizó en la Plataforma Nacional de Transparencia una "Fe de erratas" con la finalidad de hacerle llegar al solicitante la información proporcionada por las Unidades Administrativas de este sujeto obligado, de igual forma se notificó al correo electrónico del solicitante el día 26 de noviembre de 2025, como se muestra a continuación en las capturas de pantalla:



No obstante, con la finalidad de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad, simplicidad, rapidez, accesibilidad y transparencia del recurso de revisión referido, me permito adjuntar las siguientes documentales:

- Oficio **DGPPC/1415/2025**, firmado por el Lic. Alejandro Álvarez Rodríguez, Director General de Planeación y Participación Ciudadana.
- Oficio **CEST/0397/2025**, firmado por Raúl Correa Martíñón, Coordinador de Enlace y Seguimiento de las Territoriales quien adjunta oficio **DTSC/0679/2025**, firmado por Juan Navarro Osornio, Director Territorial en Santa Catarina.
- Oficio **DGGPC/DG/SSGM/JUEP/1375/2025**, firmado por Lic. Karina Terán Loyola, JUD de Espectáculos Públicos.

Con relación al **Acuerdo de Admisión**, donde se solicita en **vía de diligencias para mejor proveer**, lo siguiente:

- “...Remita a este Instituto, copia íntegra y sin testar de la respuesta que otorgó referente a la información solicitada en el folio 092074625002190.
- Remita captura de correo electrónico a través del cual se haga constar la fecha de notificación de la información proporcionada a la solicitud con número de folio 092074625002190”...(Sic)

Al respecto, se adjunta el oficio **DGGPC/DG/SSGM/JUEP/0970/2025** de la JUD de Espectáculos Públicos y la captura de pantalla del correo electrónico en respuesta a la solicitud de información 092074625002190 de fecha 12 de noviembre del año en curso; que dan atención a lo solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, solicito a usted conforme al Artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por presentados los alegatos y pruebas, para los efectos legales a que haya lugar.

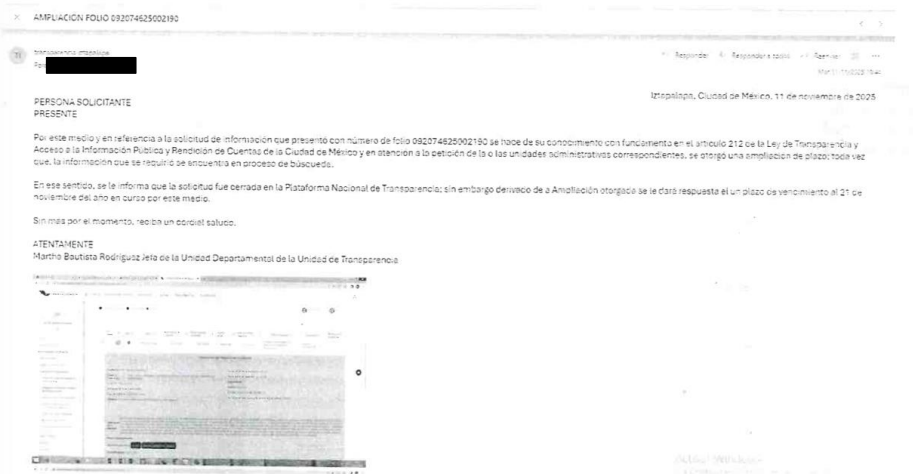
[...][Sic.]

Asimismo, anexó las siguientes documentales:

- Oficio **DGGPC/DG/SSGM/JUDEP/0970/2025**, de fecha siete de noviembre de la presente anualidad, signado por la J.U.D. de Espectáculos Públicos de la Subdirección de Servicios de Gobierno y Movilidad de la Dirección de Gobierno, el cual ya fue mencionado con anterioridad.
- Oficio **ALCA/UT/1087/2025**, de fecha tres de diciembre, signado por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte medular, establece lo siguiente:

[...]

En este contexto y con el propósito de atender el recurso de revisión, me permito informar lo siguiente; el día 11 de noviembre del presente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al dar atención al folio **092074625002190**; derivado de un error involuntario se seleccionó el apartado: *"Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia"* cuando lo correcto era la opción de *"Ampliación de plazo"* por lo que, al elegir la opción incorrecta no fue posible adjuntar el archivo correspondiente, ya que, la solicitud quedó como *"Terminada"*; derivado de ello, esta Unidad de Transparencia envió vía correo electrónico del solicitante la *"Ampliación de plazo"*, tal como se muestra en la captura de pantalla que se anexa al presente; lo anterior, para estar en la posibilidad de dar la respuesta correcta a dicha solicitud.



Con la finalidad de garantizar el acceso a la información y cumplir con el principio de máxima publicidad y transparencia y con fundamento en el artículo 19 y 41 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó el envío de la información, a través del correo electrónico del solicitante el día 12 de noviembre del 2025, tal y como se muestra en la captura de pantalla que se adjunta al presente.

RESPUESTA FOLIO 092074625002190

11/11/2025 10:47

Responder Responder a todos Reservar

Asunto: 2190 092074625002190

PERSONA SOLICITANTE

PRESENTE

En alcance a su solicitud con número de folio **092074625002190** y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 155, 156, 231, 212, 215 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la Plataforma.

En caso de inconformidad podrá proceder de acuerdo a lo que establecen los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para cualquier aclaración o duda podrá comunicarse a la Unidad de Transparencia 54-45-10-53 o al correo iztapal@atransparencia.tl@gmail.com.

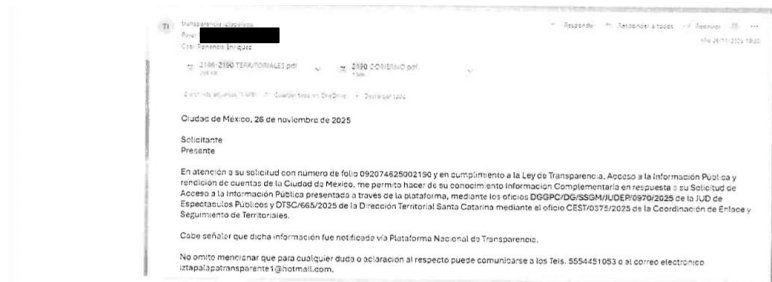
Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Martha Bautista Rodríguez
Jefa de la Unidad Departamental
de la Unidad de Transparencia

Dando continuidad a la solicitud de información, el día 25 de noviembre del año en curso se realizó en la Plataforma Nacional de Transparencia una "Fe de erratas" con la finalidad de hacerle llegar al solicitante la información proporcionada por las Unidades Administrativas de este sujeto obligado, de igual forma se notificó al correo electrónico del solicitante el día 26 de noviembre de 2025, como se muestra a continuación en las capturas de pantalla:

[illegible]



No obstante, con la finalidad de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad, simplicidad, rapidez, accesibilidad y transparencia del recurso de revisión referido, me permito adjuntar las siguientes documentales:

- Oficio **DGPPC/1415/2025**, firmado por el Lic. Alejandro Álvarez Rodríguez, Director General de Planeación y Participación Ciudadana.
- Oficio **CEST/0397/2025**, firmado por Raúl Correa Martiñón, Coordinador de Enlace y Seguimiento de las Territoriales quien adjunta oficio DTSC/0679/2025, firmado por Juan Navarro Osornio, Director Territorial en Santa Catarina.
- Oficio **DGGPC/DG/SSGM/JUDEP/1375/2025**, firmado por Lic. Karina Terán Loyola, JUD de Espectáculos Públicos.

[...][Sic.]

- Oficio **DGPPC/1415/2025**, de fecha veintiocho de noviembre, signado por el Director General de Planeación y Participación Ciudadana, el cual en su parte medular, establece lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, a fin de dar atención al Acuerdo de Admisión con diligencias para mejor proveer, del recurso que nos ocupa, con fundamento en los artículos 1, 75, 228 y 231 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 6 fracción XLI, 24 fracciones I y II, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 42, 46, 47 y 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y, Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa con número de registro MA-IZP-225-568BEC17 publicado el 23 de abril de 2025 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 1593; se comunica lo siguiente:

De conformidad a las funciones establecidas en el Manual Administrativo, la Subdirección de Ventanilla Única de Trámites realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en el área, así como del Sistema Integral de Ventanilla Única de Trámites (SIVU), sin que se localizara alguna solicitud para la realización del evento "Aniversario de los Pitufos" en la Colonia Tenorios para la fecha 08 de noviembre del año en curso.

No omito mencionar, que en cuanto a las problemáticas de seguridad manifestadas por el hoy recurrente, puede acudir de manera personal a la Coordinación de Planeación y Combate a la Delincuencia de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana, sita en Calle

Aldama No. 63, Esq. Ayuntamiento, Barrio San Lucas, Alcaldía Iztapalapa; o bien, comunicarse a sus números telefónicos 55 5445 1080, 55 5685 1881, 55 5685 3587 Ext: 1333.

[...][Sic.]

- Oficio **DGGPC/DG/SSGM/JUDEP/1375/2025**, de fecha dos de diciembre, suscrito por la J.U.D. de Espectáculos Públicos de la Subdirección de Servicios de Gobierno

y Movilidad de la Dirección de Gobierno, el cual en su parte medular, establece lo siguiente:

[...]

Mediante el presente me dirijo a usted para manifestar lo siguiente:

1. En la información del recurso de impugnación con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3780/2025 (anexo 1)**, el Ciudadano [REDACTED] expresa como razón de la interposición lo siguiente:
"El suscrito [REDACTED] con correo para recibir todo tipo de notificaciones por este medio presento un recurso de revisión contra la respuesta proporcionada por la unidad de transparencia de la Alcaldía Iztapalapa correspondiente al folio 092074625002190, ya que considero que la respuesta de la solicitud de información es incompleta, pues solicito información sobre un espectáculo público y corresponde a la jud de espectáculos públicos y a la dirección territorial Santa Catarina otorgar el permiso para que se celebre y envíe únicamente la respuesta de la jud de espectáculos públicos y de la dirección territorial no se envía nada" (sic).
 De lo cual se desprende que esta Unidad Departamental de Espectáculos Públicos proporcionó respuesta a la solicitud de información con folio **092074625002190**, NO siendo ésta el motivo de interposición del recurso de impugnación, sino la ausencia de información por parte de la Dirección Territorial.
2. Esta Unidad departamental, en atención a su oficio **D.G.G.yP.C./J.U.D.A.D.G.G.yP.C./1009/2025**, de fecha **treinta de octubre del año en curso**, y en atención a la solicitud de información pública con folio 092074625002190, otorgó respuesta mediante el oficio número **DGGPC/DG/SSGM/JUDEP/0970/2025**, de fecha **siete de noviembre del año que transcurre (anexo 2)**, misma que mediante el presente se ratifica en los términos en que fue emitida, no siendo dicha respuesta el motivo de la interposición del recurso de impugnación.

[...][Sic.]

- Oficio **CEST/0397/2025**, de fecha dos de diciembre, suscrito por el Coordinador de Enlace y Seguimiento de las Territoriales, dirigido a la J.U.D. de Unidad de Transparencia, el cual en su parte medular, establece lo siguiente:

[...]

Por medio de la presente, le hago llegar a usted, la información solicitada con respecto al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3780/2025**, Emitido por el Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX). Misma que fue solicitada para su atención a la Dirección Territorial Santa Catarina de la Alcaldía Iztapalapa mediante el oficio:

Santa Catarina CEST/0394/2025

Con fecha de 19 de noviembre del 2025.

Se anexa la respuesta de la Dirección Territorial mediante el oficio:

Santa Catarina DTSC/0679/2025

[...][Sic.]



- Oficio **DTSC/0679/2025**, de fecha veintiséis de noviembre, suscrito por el Director Territorial en Santa Catarina, el cual en su parte fundamental, establece lo siguiente:

[...]

Al respecto hago de su conocimiento que mediante oficio Núm. **DTSC/665/2025**, recibido el 20 de noviembre en la Coordinación de Enlace y Seguimiento a las Territoriales, se envió la información solicitada, para mayor referencia se anexa copia simple.

[...][Sic.]

- Oficio **DTSC/665/2025**, de fecha seis de noviembre, suscrito por el Director Territorial en Santa Catarina, el cual ya fue mencionado con anterioridad.
- Captura de correo electrónico de fecha doce de noviembre, a través del cual notificó la respuesta primigenia a la ahora persona recurrente.
- Documental consistente de la captura de pantalla del inicio de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Captura de correo electrónico de fecha tres de diciembre, a través del cual notificó los alegatos y respuesta complementaria a la persona recurrente.
- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, emitido por la PNT el tres de diciembre.

VIII. Desahogo de diligencias. El cuatro de diciembre, este Órgano Garante tuvo por presentado al Sujeto Obligado desahogando las diligencias requeridas mediante el proveído de fecha veinticuatro de noviembre.

IX. Cierre. El cuatro de diciembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el

cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones, así como la emisión de una respuesta complementaria en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el doce de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al sexto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio	Respuesta complementaria
[...] EL PRÓXIMO 8 DE NOVIEMBRE SE LLEVARÁ A CABO UNA FIESTA EN LA COLONIA TENORIOS DE LA ALCALDÍA	El Sujeto Obligado a través de la J.U.D. de Espectáculos Públicos de la Subdirección de Servicios de Gobierno y Movilidad de la	considero que la respuesta de la solicitud de información es incompleta, pues solicito información sobre un espectáculo	El Sujeto Obligado a través de la Dirección Territorial en Santa Catarina señaló que, una vez que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IZTAPALAPA, QUE SE ANUNCIA COMO OTRO ANIVERSARIO DE LOS PITUFOS, CADA AÑO EN ESTA CELEBRACIÓN SE CONSUME DROGA Y ALCOHOL, SE REALIZAN DISPAROS AL AIRE, HACEN SUS NECESIDADES EN LA CALLE Y CASI SIEMPRE TERMINA EN PELEAS, POR LO QUE QUIERO SABER SI: [1] CUENTA CON PERMISO PARA LLEVAR A CABO EL FESTEJO. [2] CUENTA CON PERMISO PARA CERRAR LA CALLE. [3] CONTARÁ CON VIGILANCIA. [4] CONTARÁ CON SERVICIO DE BAÑOS. [5] DE NO CONTAR CON PERMISO QUE MEDIDAS SE TOMARÁN PARA QUE NO SE LLEVE A CABO. [6] CUANTAS VECES HAN TRAMITADO PERMISO PARA ESE FESTEJO. [...]	Dirección de Gobierno señaló: [1] a fecha no se cuenta con registro de autorización alguna para la celebración de “una fiesta” relacionada con el “aniversario de los pitufos” en la Colonia Tenorios de la Alcaldía Iztapalapa. [2] no se tiene registros de ninguna autorización otorgada para el cierre de calles en la Colonia Tenorios, con motivo de la celebración de “una fiesta” relacionada con el “aniversario de los pitufos” [3] no se cuenta con información al respecto. [4] no se cuenta con información al respecto. [5] al no existir registros de autorizaciones otorgadas por esa Unidad Administrativa, toda realización de ésta sería irregular, por lo cual, a solicitud ciudadana, esta unidad podría realizar recorridos y acciones operativas coadyuvando con las diversas áreas de la Alcaldía y el Gobierno de la Ciudad de México, con el fin de atender las problemáticas con los bailes no autorizados que se realicen en vía pública, que van desde una amonestación hasta la suspensión del evento. [6] a la fecha no se cuenta con registro de autorización alguna para la celebración de “una fiesta” relacionada con el “aniversario de los pitufos”	público y corresponde a la jud de espectáculos públicos y a la dirección territorial Santa Catarina otorgar el permiso para que se celebre y envía únicamente la respuesta de la jud de espectáculos públicos y de la dirección territorial no se envía nada.	archivos de esa Dirección no se encontró documentación alguna que ampare la autorización para llevar a cabo una fiesta en la vía pública sobre la calle la Era Colonia Tenorios Alcaldía Iztapalapa.
--	--	---	---

Al respecto, como quedó asentado, no se inconformó por la respuesta otorgada por la **J.U.D. de Espectáculos Públicos de la Subdirección de Servicios de Gobierno y Movilidad de la Dirección de Gobierno** a los pedimentos informativos [1], [2], [3], [4], [5] y [6], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Expuesto lo anterior, resulta importante precisar que la persona recurrente se inconformó por la entrega de la información incompleta, dado que el Sujeto Obligado solo envió respuesta de la **J.U.D. de Espectáculos Públicos de la Subdirección de Servicios de Gobierno y Movilidad de la Dirección de Gobierno** faltando la respuesta de la Dirección Territorial correspondiente.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, mediante su **respuesta complementaria** adjuntó el oficio **DTSC/665/2025**, de fecha seis de noviembre, suscrito por el Director Territorial en Santa Catarina, mediante el cual señaló que respecto a lo solicitado, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Dirección, sin encontrar documentación alguna que ampare la autorización para llevar a cabo una fiesta en la vía pública sobre la calle la Era Colonia Tenorios Alcaldía Iztapalapa.

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, remitió a la persona recurrente la respuesta emitida por la Dirección Territorial en Santa Catarina, mediante la cual se pronunció respecto de lo solicitado.

En ese tenor, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

⁵ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁶ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Correo electrónico.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

 Outlook**Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3780/2025**

Desde transparencia iztapalapa <iztapalapatransparente1@hotmail.com>

Fecha Mié 03/12/2025 15:18

Para [REDACTED]

CC Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

 1 archivo adjunto (1 MB)

RR IP 3780 2025 Alegatos.zip;

Ciudad de México, 03 de diciembre de 2025**Recurrente
Presente**

En atención al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3780/2025** que interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito enviar oficios en respuesta con el objeto de atender las obligaciones de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa.

No omito mencionar que para cualquier duda o aclaración al respecto puede comunicarse a los Tels. 55 5445 1053 y 55 5804 4140 ext. 1314 o al correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente
Martha Bautista Rodríguez
Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁹**.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para

⁹ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.